REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00322-00
Demandante(s):	Angela Milena Romero Cuellar
Demandados:	Banco Popular S.A. – Acción S.A. Nexarte Servicios Temporales S.A.
Vinculada como Litis consorte	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza
Llamadas en garantía	Seguros del Estado S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA S.A..
Tema:	Existencia del contrato realidad – Aplicación Salario igual a los trabajadores de planta – Pago y reliquidación de prestaciones sociales contenidas en convención – solidaridad las ETS – improcedencia del cubrimiento de la póliza respecto a la condición de verdadero empleador.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (T.)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 9 de abril de 2021
Hora inicio: 10:52 a.m.
Hora fin: 11:40 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante:	Angela Milena Romero Cuellar
Apoderado(a):	Oscar Valderrama Vélez
Demandado(a):	Banco Popular S.A.
Representante:	Giovanna Gandini Saa.
Apoderado(a):	Franklin Lizcano Moscoso
Demandado(a):	Acción S.A. E.S.T.
Representante:	No asistiò
Apoderado(a):	Cindy Lorena Gómez Reyes
Demandado (a):	Nexarte S.A. Servicios Temporales
Representante:	Angela Patricia Pino Moreno
Apoderado(a):	Rafael Rodríguez Torres
Llamada en garantía(a):	Seguros del Estado S.A. .
Representante:	No asistió
Apoderado(a):	Mike Fernando Olaya Cuervo
garantía(a):	Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA S.A.. .
Representante:	No asistió
Apoderado(a):	Kherynn Lopez
Juez:	Jeimmy Julieth Garzòn Olivera

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia se inicio en la fecha y hora señalada, se tramita de manera virtual en plataforma ZOOM, se dejo constancia de la asistencia de la demandante y su apoderado, los apoderados de las demandadas y llamadas en garantía, y los representantes legales de Banco Popular S.A., y NEXAERTE S.A. SERVICIOS TEMPORALES.

Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva

De conformidad con el artículo 75 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, se reconoció personería para actuar como apoderada de ACCION S.A.S. a la Dra. CINDY LORENA GOMEZ REYES identificada con la C.C. N° 1.090.455.256 y T. P. No. 310.668 del C.S.J. para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución. Igualmente se reconoce como apoderada de Seguros Confianza S.A. a la Dra. KHERYNN LOPEZ GOMEZ identificada con la C.C. N° 1.010.228.513 y T. P. No. 346.729 del C.S.J. para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución

Decisión notificada en estrados. Sin recurso

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Ante las manifestaciones de las partes se declaró fracasada esta etapa procesal y se ordenó continuar con el trámite.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación:

La demandada NEXARTE SERVICIOS TEMPROALES S.A. propuso excepción de prescripción, de la cual se corrió traslado a la parte demandante, escuchados los argumentos procedió el Despacho a resolver lo pertinente, previas las consideraciones.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

DIFERIR el estudio de fondo de la excepción de prescripción para la sentencia.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Como no hubo coincidencia entre las demandadas respecto a la aceptación de hechos de la demanda, se propuso sustracción del debate probatorio. Las partes tampoco establecieron acuerdos de elementos facticos, que pudieran ser excluidos del debate.

Problema jurídico:

Determinar si entre Angela Milena Romero Cuellar como trabajadora y el Banco Popular S.A. como empleador existió un verdadero contrato de trabajo para el interregno comprendido entre el 10 de enero de 2013 al 28 de septiembre de 2016, el que termino de manera ilegal y sin justa causa de manera unilateral por el empleador.

En caso afirmativo se deberá estudairse si la demandante es beneficiaria de las prerrogativas convencionales, y del derecho a percibir salario igual que el devengado por los trabajadores de planta del BANCO POPULAR S.A., y por tanto si existe merito para reliquidarse y aplicarse el pago de las garantías contenidas en los art. 10 Auxilio de Transporte, Art. 13 Prima de Vacaciones prima extralegal semestral. Reliquidación de primas, reliquidación de cesantías, reliquidación de intereses a las cesantías, indemnización por no consignación integral de cesantías, reliquidación de intereses a las cesantías y sanción por no pago intereses a las mismas, reliquidación de la indemnización por despido injusto, indemnización por no pago de prestaciones a la terminación del vinculo, reliquidación de vacaciones, pago de aportes a seguridad social con el IBC que realmente correspondía, indemnización por no pago íntegro de aportes a seguridad social , diferencias salariales.

Se estudiara además si las codemandadas NEXARTE Servicios Temporales S.A. y EST ACCIÒN S.A. son solidarias en el pago de las anteriores acreencias.

Como pretensiones subsidiarias se analizara si a la demandante como trabajadora en misión le correspondía percibir el mismo salario y prestaciones que percibían los trabajadores de la empresa usuaria BANCO POPULAR y por tanto las demandadas NEXARTE S.A. y ACCION S.A. deben realizar el pago de la diferencia entre lo percibido y lo que legalmente correspondía recibir a la demandante

También se determinará si las llamadas en garantía deben concurrir a cubrir el pago que se condene a su amparada BANCO POPULAR S.A.

En caso de resultar avante las pretensiones, el Despacho entrará a analizar las excepciones propuestas por:

BANCO POPULAR S.A.

- PRESCRIPCION
- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- FALTA DE TITULO Y CAUSA EN LA DEMANDANTE

- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- PAGO
- COMPENSACION
- BUENA FE
- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
- GENERICA

NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.

- PAGO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- COMPENSACION
- GENERICA
- PRESCRIPCION

E.S.T. ACCION S.A.

- COBRO DE LO NO DEBIDO
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA DEMANDANTE
- TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR RENUNCIA VOLUNTARIA
- CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR
- BUENA FE
- PRESCRIPCIÓN

Por la llamada en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

- AUSENCIA DE COBERTURA EN CASO DE SER CONDENADO EL ASEGURADO BANCO POPULAR COMO VERDADERO EMPLEADOR
- NO COBERTURA DE INDEMNIZACIONES MORATORIAS NI DE LOS INTERESES MORATORIOS CONSAGRADOS EN EL ART. 65 DEL C.S.T. – COBERTURA EXCLUSIVA PARA LA INDEMNIZACION POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA CONSAGRADA EN EL ART. 64 DEL C.S.T.
- EXPRESA EXCLUSION DE PRESTACIONES LABORALES CONVENCIONALES Y 7 O EXTRALEGALES DENTRO DE LA COBERTURA DEL SEGURO
- PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES LABORALES
- GENERICA

Por la llamada en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- IMPOSIBILDIAD DE EXTENDER EL CARÁCTER SUBJETIVO DE LA MALA FE COMO FUNDAMENTO DE LAS SANCIONES LABORALES
- FALTA DE PRUEBA DE LOS REQUISITOS QUE EL DEMANDANTE DEBE CUMPLIR PARA INGRESAR A LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO
- INEXISTENCIA DEL PERJUICIO INDEMNIZABLE A LA LUZ DE LOS CONTATOS DE SEGUROS CONTENIDOS EN LAS POLIZAS

FRENTE AL LLAMAMIENTO

- IMPOSIBILIDAD DE ACTIVAR LA COBERTURA PRETENDIDA EN LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIETO PARTICULAR Nº 18-45-101050520

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SI SE DECLARA LA RELACIÓN LABORAL DIRECTA ENTRE BANCO POPULAR S,A, Y LA DEMANDANTE
- FALTA DE COBERTURA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL
- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO POPULAR POR CUANTO NO SE ENCUENTRA PROBADA LA SOLIDARIDAD
- COBERTURA EXCLUSIVA DFE LOS RIESGOS PACTADOS EN LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR
- EXCLUSION PACTADA EXPRESA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA FRENTE AL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DEREIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS.
- IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LOS AMPAROS DE LAS POLIZAS DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR POR UNA EVENTUAL CONDENA POR EL CONCEPTO DE VACACIONES
- IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LOS AMPAROS DE LAS POLIZAS DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR POR LAS CONDUCTAS CONTEMPLADAS EN EL ART. 65 DEL C.S.T. Y EL ART. 99 DE LA LEY 50 DE º1990.
- LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD
- PRESCRICIONES DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CNTRATO DE SEGURO.
- GENERICA

Decisión notificada en estrados. Sin recurso, observación del apoderado de BANCO POPULAR, que fue absuelta por el Despacho,. No se modificó el planteamiento del problema jurídico.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Téngase como tales las allegadas con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio al momento de la sentencia.

Interrogatorio de parte:

Que deberán absolver los representantes legales de:

- ✓ BANCO POPULAR S.A.
- ✓ NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.
- ✓ E.S.T. ACCIÓN S.A.

Testimoniales:

Se recaudaran los testimonios de:

- ✓ TATIANA ALEJANDRA SANTOS ACOSTA
- ✓ INGRID MARITZA RAMIREZ LOZANO
- ✓ MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA
- ✓ JELY XIOMARA CAICEDO URREA
- ✓ PIEDAD INES ZAPARTA ARANGO
- ✓ YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS
- ✓ JAVIER ANDRES GAITAN ENCISO

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PRUEBA DE INFORME U OFICIOS

Conforme la documental aportada, no se accedió a la exhibición de documentos, pero se requirió:

Oficiar a BANCO POPULAR para que expida certifique según las funciones desarrollados por la demandante como trabajadora en misión la equivalencia de cargo con los de la planta de personal indicando nombre y categoría, igualmente los salarios que se percibía en dichos cargos de planta.

Se concedió a la oficiada el término de diez (10) días para dar respuesta al requerimiento contabilizados desde la fecha de radicación del oficio.

POR LA PARTE DEMANDADA

BANCO POPULAR S.A.

Documentales:

Las aportadas con la contestación de la demanda

Testimoniales:

Se recaudara el testimonio de:

- ✓ MONICA ALEJANDRA ORTIZ GARCIA
- ✓ JAIME ALBERTO ARCE SALGADO.

NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Documentales:

Las aportadas con la contestación de demanda.

Testimoniales:

Se recaudara el testimonio de JOSE VIDAL HERNANDEZ SUAREZ.

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

Documentales:

Las aportadas con la contestación de la demanda

LIBERTY SEGUROS S.A.

Documentales:

Las aportadas con la contestación al llamamiento.

PRUEBA CONJUNTA POR EL EXTREMO PASIVO Y LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante ANGELA MILENA ROMERO CUELLAR

Auto interlocutorio: fija fecha audiencia tramite y juzgamiento:

Se dispuso fijar el **nueve (9) de julio de 2021 a las 9:00 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Esta decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregara al proceso junto con el link de acceso al video y se publicara en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada en el link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcrvtqBbstClLi_JVyOYGYBujrkmfUi1uglthaOX9tewQ?e=KGqmMX

Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto 806 de 2020 y 28 Acdo11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE

Secretaria ad- hoc